

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

LOLLIE MALDONADO BENÍTEZ  
**PROMOVENTE**

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2019-0081  
NEPR-RV-2019-0082

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre  
Revisión Formal de Factura,  
Procedimiento Sumario.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal:**

El 24 de abril de 2019, la Promovente, Lollie Maldonado Benítez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), dos (2) solicitudes de Revisión de Facturas ("Revisiones") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), las cuales dieron inicio al caso de epígrafe.

Las Revisiones presentadas son: (1) Lollie Maldonado Benítez v. Autoridad de Energía Eléctrica, NEPR-RV-2019-0081, con relación a la Objeción Núm. OB20180904cEtn, correspondiente a la factura fechada 16 de agosto de 2018, por la cantidad de \$501.21, la cual comprende el período entre el 18 de julio de 2018 y el 16 de agosto de 2018; y (2) Lollie Maldonado Benítez v. Autoridad de Energía Eléctrica, NEPR-RV-2018-0082, con relación a la Objeción Núm. OB20181011ICKI, de la factura fechada 17 de septiembre de 2018, por la cantidad de \$480.00, la cual comprende el período del 16 de agosto de 2018 al 17 de septiembre de 2018.

Luego de varios trámites procesales y de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.03 del Reglamento Núm. 8543,<sup>1</sup> el 13 de mayo de 2019 la Secretaría del Negociado de Energía expidió las correspondientes *Citaciones*, señalando la Vista Administrativa del Caso Núm. NEPR-RV-2019-0081 para el 18 de junio de 2019, a las 10:00 de la mañana; y aquella del Caso Núm. NEPR-RV-2019-0082 para la misma fecha, 18 de junio de 2019, a la 1:00 de la tarde.

Así pues, el 31 de mayo de 2019 la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción en Solicitud de Transferencia* solicitando que ambas vistas administrativas se celebraran conjuntamente en la misma fecha, 18 de junio de 2019, a la 1:00 de la tarde. Así las cosas, evaluados los expedientes de ambos casos, el 12 de junio de 2019 el Negociado de Energía notificó Resolución y Orden ordenando la consolidación de los casos Lollie Maldonado Benítez v. Autoridad de Energía Eléctrica, NEPR-RV-2019-0081, y Lollie Maldonado Benítez v. Autoridad de Energía Eléctrica, NEPR-RV-2019-0082; dejando sin efecto el señalamiento de Vista Administrativa de 18 de junio de 2019, a las 10:00 de la mañana; se reprogramó la Vista Administrativa en su fondo de ambos casos para el mismo **martes, 18 de junio de 2019, a la 1:30 de la tarde**; y se apercibió a las partes que su incomparecencia a la Vista Administrativa podría resultar en la desestimación de la acción o en la eliminación de las alegaciones.

El 18 de junio de 2019, llamados los casos para Vista Administrativa, compareció la Autoridad a través del licenciado Francisco J. Marín Rodríguez. La Promovente no compareció. Verificado el expediente, en el mismo obraba *Moción* suscrita por una persona

<sup>1</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



que no es la Promovente y presentada el mismo 18 de junio de 2019, a las 10:57 de la mañana, en la que solicita “unir los dos casos para una fecha posterior a la de hoy porque hubo un malentendido y no puedo asistir hoy”. Ello, sin explicación alguna sobre su inhabilidad para comparecer a la Vista Administrativa señalada y notificada con más de un mes de anticipación.

Así pues, el Negociado de Energía declaró No Ha Lugar la *Moción* y concedió a la Promovente un término de cinco (5) días para mostrar causa por la cual no se debiera desestimar los casos de epígrafe por falta de interés e incomparecencia a la Vista Administrativa en su fondo. Oportunamente, el 26 de junio de 2019, Richard Benítez (“Sr. Benítez”), esposo de la Promovente, quien se encontraba fuera de Puerto Rico, presentó un *Escrito* mostrando causa justificada para la incomparecencia a la Vista Administrativa de 18 de junio de 2019. A su escrito, el Sr. Benítez anejó autorización expresa y específica de la Promovente para ello. Así las cosas, el Negociado de Energía declaró Ha Lugar el *Escrito* [mostrando causa], señaló la Vista Administrativa en su fondo para el 19 de septiembre de 2019, a la 1:30 de la tarde, y apercibió nuevamente a las partes que su incomparecencia a la Vista Administrativa en su fondo podría resultar en la desestimación de la acción o en la eliminación de las alegaciones.

Así las cosas, el 10 de septiembre de 2019 la Autoridad presentó escrito titulado *Moción Solicitando Orden y Transferencia*, en la cual la Autoridad aduce que la Promovente no le notificó copia del *Escrito* [mostrando causa]; y que el 19 de septiembre de 2019 tiene un conflicto de calendario. Así pues, la Autoridad solicitó la transferencia de la Vista Administrativa para una fecha futura. En vista de lo anterior, el 16 de septiembre de 2019 el Negociado de Energía dejó sin efecto el señalamiento de Vista Administrativa de 19 de septiembre de 2019 Asimismo, el Negociado de Energía ordenó a la Promovente notificar a la Autoridad el *Escrito* [mostrando causa] en un término de diez (10) días y ordenó a la Autoridad a presentar tres (3) fechas alternas para la celebración de la Vista Administrativa.

El 29 de octubre de 2019, el Negociado de Energía ordenó a las partes a comparecer a la Vista Administrativa en su fondo a celebrarse el 27 de noviembre de 2019, a las 10:30 de la mañana.

El 27 de noviembre de 2019, llamados los casos para Vista Administrativa, compareció la Autoridad a través del licenciado Francisco J. Marín Rodríguez. En representación de la Promovente, por ésta encontrarse fuera de Puerto Rico atendiendo asuntos de su salud, compareció su esposo, el Sr. Benítez, quien no es abogado. En vista de ello, se suspendió la Vista Administrativa y, toda vez que la Promovente estaría fuera de Puerto Rico por un tiempo indeterminado, se ordenó en sala abierta a la Promovente comunicarse con la Autoridad con fechas hábiles o el estatus de la disponibilidad de la Promovente en o antes del 31 de diciembre de 2019, tras lo cual se ordenó a la Promovente notificar fechas hábiles o sobre la disponibilidad de la Promovente para comparecer a la Vista Administrativa.

Así las cosas, y transcurrido más de un año desde que venció la *Orden* de 27 de noviembre de 2019 sin que la Promovente cumplieran con la misma, el 16 de junio de 2021, el Negociado de Energía dictó y notificó *Orden* requiriendo a la Promovente notificar al Negociado de Energía tres (3) fechas hábiles durante el mes de agosto de 2021 para la celebración de la Vista Administrativa en su fondo, so pena de la desestimación de los casos de epígrafe por falta de interés. Transcurrido el término concedido, la Promovente no cumplió.

## II. Derecho Aplicable y Análisis:

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543 establece que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado, éste podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, entre la cuales podrá:

Emitir una orden para anotar la rebeldía, eliminar alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, o **para desestimar el caso** o procedimiento.



cualquier parte de ellos, o para dictar una resolución en rebeldía contra la parte que incumpla.

En este caso, la Promovente primeramente no compareció al señalamiento de Vista Administrativa de 18 de junio de 2019, a la 1:30 de la tarde, limitándose a que su esposo presentara, menos de tres (3) horas antes de la Vista Administrativa, una *Moción* escueta y sin explicación alguna sobre su inhabilidad para comparecer. Posteriormente, además de no notificar a la Autoridad el *Escrito* [mostrando causa], tampoco compareció al señalamiento de Vista Administrativa de 27 de noviembre de 2019, sino que, en lugar de solicitar la transferencia del señalamiento por encontrarse fuera de Puerto Rico o comparecer representada por abogado, autorizó a a su esposo, quien no es abogado, por lo que la Vista Administrativa tuvo que ser suspendida nuevamente. Asimismo, concediéndole un término de más de un mes para comunicar a la Autoridad y al Negociado de Energía fechas hábiles o el estatus de su disponibilidad para comparecer a la Vista Administrativa durante los primeros meses del año 2020, la Promovente no cumplió. Finalmente, la Promovente tampoco cumplió con la *Orden* de 16 de junio de 2021 concediéndole un término final de diez (10) días, so pena de la desestimación de los casos de epígrafe, para notificar al Negociado de Energía tres (3) fechas hábiles durante el mes de agosto de 2021, para la celebración de la Vista Administrativa.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** la *Revisión* de epígrafe y **ORDENA** el cierre y archivo del caso sin perjuicio.

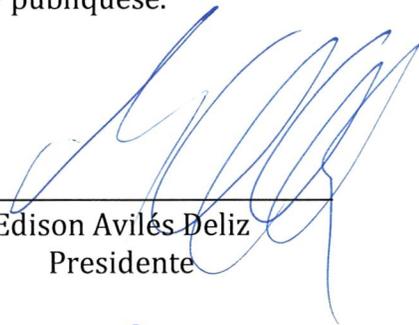
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

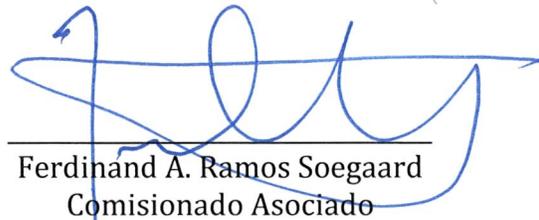
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.



Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 8 de agosto de 2022. Certifico, además, que el 8 de agosto de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0081 y 0082; he enviado copia de esta por correo electrónico a gvilanova@diazvaz.law, y richbeni@yahoo.com, y por correo regular a:

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO**  
**DÍAZ & VÁZQUEZ LAW FIRM, PSC**  
LIC. GIULIANO VILANOVA FELIBERTI  
P.O. BOX 11689  
SAN JUAN, PR 00922-1689

**LOLLIE MALDONADO BENÍTEZ**  
2062 CALLE ESPAÑA  
OCEAN PARK  
SAN JUAN, PR 00911-1517

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de agosto de 2022.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

